



Instrucció 19/2013, de 22 de mayo de 2013, del director general del Servicio de Salud de las Islas Baleares, por la que se establecen los criterios relativos a la interpretación de la formación, la docencia y las actividades científicas y de difusión del conocimiento

Antecedentes

1. El artículo 33.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los Servicios de Salud (BOE n.º 301/2003, de 17 de diciembre), dispone que “la selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes”.
2. Actualmente, las gerencias están gestionando sus bolsas de trabajo y aplicando los criterios que dimanan de las bases de la normativa de cada una.
3. La Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales considera necesario que los criterios interpretativos de cada una de las normas singulares sean los mismos, a fin de que todas las gerencias que gestionan sus bolsas de trabajo cumplan de manera unificada los principios ordenados por el estatuto marco del personal estatutario.
4. Esta instrucción no pretende substituir la norma objetiva descrita en cada una de las bases, sino que debe servir como norma interpretativa en los casos necesarios o norma supletoria en los casos en que no se haya previsto.
5. El punto segundo de esta instrucción describe los aspectos que deben valorarse en la fase de concurso de los procedimientos selectivos derivados de las ofertas de empleo público.
6. El punto tercero contiene los acuerdos a que han llegado los distintos tribunales en la interpretación y la aplicación de la norma descrita en el punto anterior, aunque deben adaptarse a cada categoría o caso concretos.



Instrucció

1. Objeto y ámbito subjetivo de aplicación

- 1.1. Esta instrucción tiene por objeto establecer los principios para aplicar unos criterios homogéneos en la baremación de la formación, la docencia y las actividades científicas y de difusión del conocimiento, partiendo de lo que regula cada una de las bolsas de trabajo de las gerencias que integran el Servicio de Salud de las Islas Baleares, a fin de asegurar de manera absoluta la transparencia, la eficacia y la operatividad en la selección del personal estatutario temporal.
- 1.2. Es aplicable en la selección de personal estatutario temporal de las instituciones sanitaria del Servicio de Salud para todas las categorías del personal estatutario.

2. Criterios de baremación

- 2.1. Estos criterios de carácter general deben aplicarse cuando surjan dudas para interpretar las normas establecidas por cada gerencia a la hora de baremar la formación, la docencia y las actividades científicas y de difusión del conocimiento. Son los que se aplican en la fase de concurso de los procesos selectivos derivados de las ofertas de empleo público.
- 2.2. En la formación continuada deben valorarse los cursos, los seminarios, los talleres, los congresos, las jornadas, las reuniones científicas y otras actividades formativas que estén relacionadas directamente con el contenido de la categoría a la cual se opta, de acuerdo con los criterios siguientes:
 - a) Actividades formativas en ciencias de la salud posteriores al 1 de enero de 2004 (deben valorarse siempre que cumplan alguna de las características siguientes):
 - 1) Tienen que estar acreditadas por alguna comisión de formación continuada de las profesiones sanitarias —tanto la estatal como cualquiera de las autonómicas— o por los consejos generales de colegios oficiales que, en virtud de un convenio, tengan encomendada la función de acreditación. La



acreditación debe cumplir los criterios de la normativa de la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud en los materiales de promoción o certificación de asistencia de esa actividad, por lo que deben constar de manera conjunta el logotipo, el texto y el número de créditos.

- 2) Tienen que haber sido impartidas por alguna universidad, lo cual debe constar en el certificado correspondiente.
- b) Actividades formativas en ciencias de la salud anteriores al 1 de enero de 2004 y el resto de las actividades formativas, independientemente de la fecha (deben valorarse siempre que cumplan alguna de las características siguientes):
- 1) Tienen que estar acreditadas por alguna comisión de formación continuada de las profesiones sanitarias —tanto la estatal como cualquiera de las autonómicas— o por los consejos generales de colegios oficiales que, en virtud de un convenio, tengan encomendada la función de acreditación. La acreditación debe cumplir los criterios de la normativa de la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud en los materiales de promoción o certificación de asistencia de esa actividad, por lo que deben constar de manera conjunta el logotipo, el texto y el número de créditos.
 - 2) Tienen que haber sido organizadas o impartidas por alguna administración pública (de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 30/1992) o por alguna universidad, lo cual debe constar en el certificado correspondiente. En el caso de que la actividad haya sido organizada por una entidad de derecho público de conformidad con el artículo 2.2 la Ley 30/1992, la persona aspirante debe acreditar dicha condición.
 - 3) Actividades organizadas por entidades sin ánimo de lucro u organizaciones sindicales e impartidas en virtud de algún convenio suscrito con las administraciones públicas o con universidades, o bien acreditadas y/o subvencionadas por aquellas, lo cual debe constar en el certificado correspondiente.
 - 4) Actividades llevadas a cabo en virtud de algún acuerdo de formación continuada en las administraciones públicas y



organizadas por cualquiera de los promotores de formación continuada que hayan suscrito dichos acuerdos.

2.3. En relación con lo que disponen los apartados anteriores, se puntualizan los aspectos siguientes:

- a) Las actividades formativas en ciencias de la salud son las que están relacionadas con las áreas temáticas siguientes: salud pública, investigación, práctica clínica, gestión sanitaria y calidad, y docencia.
- b) En cuanto al resto de las actividades formativas, se trata de las que estén relacionadas con las áreas temáticas siguientes: prevención de riesgos laborales; sistemas de información; informática referida a aplicaciones de ofimática de nivel de usuario y programas informáticos aplicados a la investigación en ciencias de la salud; aspectos organizativos relativos al servicio sanitario; atención al público; estrés y autocontrol, u orientación psicológica; y cualquier otra que a juicio del tribunal esté relacionada con las funciones de la categoría a la que se opta.

3. Criterios interpretativos de segundo nivel

- 3.1. *Suficiencia investigadora*: no debe valorarse porque no se trata de formación continuada.
- 3.2. *Cursos necesarios para obtener la titulación de MIR*: no deben valorarse porque no se trata de formación continuada. La superación de la residencia ya se valora en su propio apartado.
- 3.3. *Asignaturas del doctorado*: deben valorarse como formación continuada si cumplen alguno de los criterios del apartado 3.4 del baremo. Además, las personas aspirantes que hayan terminado el doctorado obtendrán una puntuación adicional de 2 puntos, establecidos en el apartado 3.1.
- 3.4. *Valoración del periodo de residencia como servicios prestados*: el periodo de residencia no puede valorarse como servicios prestados, ya que es un periodo de docencia que se valora específicamente en el apartado 2 del baremo con una puntuación equivalente a 7 años de servicios prestados. Es decir, un mismo periodo de formación no puede valorarse como docencia y como servicios prestados.



- 3.5. *Asignaturas de carreras universitarias*: no deben valorarse porque no se trata de formación continuada.
- 3.6. *Cursos de idiomas*: no deben valorarse porque se considera que no están relacionados directamente con el contenido de la categoría.
- 3.7. *Certificado de aptitud pedagógica (CAP)*: no debe valorarse porque se considera que no está relacionado directamente con el contenido de la categoría.
- 3.8. *Cursos para formadores de formadores*: sí deben valorarse.
- 3.9. *Cursos universitarios*: sí deben valorarse, siempre que del certificado se desprenda que el curso ha sido impartido por una universidad. No deben valorarse los casos en que solo figuren los logotipos de la universidad pero que no estén firmados por alguna autoridad de esa universidad.
- 3.10. *Formación continuada recibida durante el periodo de residencia*: no debe valorarse, de conformidad con el artículo 20.3.a de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (modificado por la disposición final segunda de la Ley orgánica 4/2007, de 12 de abril), que establece que “los residentes realizarán el programa formativo de la especialidad con dedicación a tiempo completo. La formación mediante residencia será incompatible con cualquier otra actividad profesional. También será incompatible con cualquier actividad formativa, siempre que ésta se desarrolle dentro de la jornada laboral de la relación laboral especial del residente”.
- 3.11. *Artículos de carácter científico*: no deben valorarse las cartas al director, los editoriales ni la revisión de artículos.
- 3.12. *Cursos relacionados con la medicina alternativa*: no deben valorarse.
- 3.13. *Investigación*: solamente debe puntuarse en los casos en que se demuestre haber participado como investigador principal o colaborador. El resto de las personas que figuren en un grupo de investigación porque hayan participado puntualmente no pueden considerarse investigadoras.
- 3.14. *Excelentes y matrículas de honor durante los estudios de licenciatura*: debe valorarse cualquier asignatura cursada durante los estudios de licenciatura (p. ej., mitología griega, población de la tierra...), excepto las asignaturas de religión, ética, formación política y educación física, ya que el baremo las excluye.



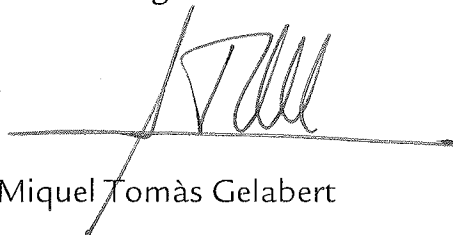
- 3.15. *Certificados de cursos firmados una vez vencido el plazo para presentar solicitudes:* deben valorarse los certificados de formación continuada que estén expedidos en una fecha posterior a la fecha en que haya vencido el plazo para presentar solicitudes de participación en el proceso selectivo pero que certifiquen que el curso había terminado antes de esa fecha.
- 3.16. *Cooperación internacional:* debe valorarse solamente aquello que sea legalmente cooperación internacional, y no cualquier colaboración con una organización internacional. La justificación legal figura en el apartado 1.1.c del baremo, en que solamente se valoran los servicios prestados como cooperante en programas de cooperación internacional para el desarrollo o en programas de ayuda humanitaria desempeñando las funciones propias de la categoría como cooperación internacional. La figura del cooperante está regulada por el Real decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el estatuto de los cooperantes. El artículo 2 establece que “a los efectos de este estatuto, son cooperantes aquellas personas físicas que participen en la ejecución, sobre el terreno, de un determinado instrumento de cooperación internacional para el desarrollo o de ayuda humanitaria en cualquiera de sus fases, a realizar en un país territorio beneficiario de la política de ayuda al desarrollo, parte de la acción exterior del Estado de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, y que tengan una relación jurídica con una persona o entidad promotora de la cooperación para el desarrollo o la acción humanitaria, en los términos que se señalan en el artículo 3 de este Real decreto”. La persona interesada solo justifica que ha trabajado para diferentes organizaciones en el extranjero, pero no que dichos servicios se hayan prestado en el seno de un proyecto de cooperación para el desarrollo ni que tuviese reconocida oficialmente tal condición de cooperante.
- 3.17. *Libro de resúmenes:* no es suficiente para valorar la comunicación, pues es necesario presentar también el certificado que acredite que se ha presentado una comunicación.
- 3.18. *Libros:* el baremo exige que tengan, acumulativamente, ISBN y depósito legal.
- 3.19. *Comunicaciones/pósteres realizados durante la residencia:* sí deben valorarse.



- 3.20. *Especialidades de escuela sin formación de MIR*: las especialidades de medicina forense, hidrología y medicina del deporte no son valorables en el apartado 3.3 del baremo, ya que se exige no solo tener el título de una especialidad distinta sino haber cumplido el periodo de formación completo como residente. En este caso, aunque el acceso a la especialidad se hace por medio de un examen de MIR, posteriormente las personas aspirantes no deben hacer la residencia. La prueba de ello es que ninguna de las tres especialidades figuran en el anexo I del Real decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en ciencias de la salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.
- 3.21. *Revistas que certifiquen muchos autores, aunque la mayoría no sean autores sino las personas que han hecho el trabajo de campo*: es necesario comprobar en el PUMBED si figuran como autores.
- 3.22. *Casos clínicos*: no deben valorarse en ninguno de los apartados del baremo.
- 3.23. *Intervención en mesas redondas*: no deben valorarse en ninguno de los apartados del baremo.
- 3.24. *Periodo de instrucción militar en la escala de complemento (IMEC)*: sí debe valorarse.

Palma, 22 de mayo de 2013

El director general



Miquel Tomàs Gelabert